

pretendía ser una actitud escéptica más semejante, me parece a la que caracteriza al científico social. Las dos actitudes no son, seguramente, del todo incompatibles entre sí, pero yo diría que Marx —a diferencia de los marxistas— es un buen ejemplo de esta segunda actitud, plasmada en lo que consideró como su lema favorito y con el que yo encabezaba mi libro y termino ahora este comentario: «hay que dudar de todo».

Manuel ATIENZA

Enrique ZULETA: «Paradigma dogmático y ciencia del Derecho». Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1981. 302 páginas.

El libro de E. Zuleta tiene por objeto analizar el modelo de ciencia jurídica que rige la actividad de conocimiento de los juristas prácticos y que impregna la enseñanza académica del Derecho: la dogmática. Este análisis es realizado con bastante profundidad y rigor intelectual, recurriendo el autor tanto a planteamientos sistemáticos como a un análisis de las fuentes históricas correspondientes. Así, junto a una exposición de las características del modelo dogmático de ciencia jurídica, son considerados aquellos autores que más han contribuido a su consolidación y articulación teórica: Savigny, el Ihering formalista y Kelsen.

Por otro lado —y esto hace aún más interesante su libro—, E. Zuleta logra con notable éxito aproximar la teoría de la ciencia jurídica a los avances más significativos de la teoría contemporánea de la ciencia. Aunque la calificación de la dogmática jurídica como paradigma de ciencia normal no es suya —el autor la toma de A. Aarnio—, el esclarecimiento de la estructura teórica y de los condicionamientos y límites de la dogmática resulta bastante satisfactorio desde los logros conseguidos en el entendimiento de la práctica científica a partir, sobre todo, de Th. Kuhn.

La bibliografía en la que se apoya E. Zuleta para la elaboración de su estudio es, por otro lado, bastante completa y moderna, y comprende obras procedentes de un ámbito internacional plural y competente.

El diagnóstico de la dogmática jurídica que realiza el autor es bastante acertado y detallado. Y consigue poner de manifiesto los presupuestos teóricos e histórico-doctrinales que llevan a la consagración del modelo en la historia de las ciencias jurídicas. No encontramos ninguna novedad radical en los resultados de este análisis. La historia y la estructura de la dogmática es algo bastante estudiado ya, aunque la labor de profundización y sistematización de E. Zuleta es elogiable, junto con esa ya mencionada aproximación a la teoría actual de la ciencia.

Lo que realmente se echa de menos desde un punto de vista metodológico son, a mi modo de ver, dos cosas: en primer lugar, el recurso a ejemplos procedentes de la labor dogmática misma, a fin de clarificar de una manera más concreta y chocante el proceder de la doctrina jurídica, y poner de manifiesto, de esa forma, los límites y las insatisfacciones que ha producido, en la práctica, el modelo criticado. No es gran defecto éste, desde luego,

sabiendo que el lector jurista puede completar por sí mismo el análisis en el sentido al que estamos aludiendo. Pero se habría evitado una gran dosis de abstracción y se habría hecho el libro más atractivo.

En segundo lugar, se echa también de menos una profundización en el análisis de los presupuestos históricos externos (histórico-sociales) de la consagración del paradigma dogmático y de su crisis, es decir, en el análisis del «contexto de descubrimiento». Es verdad que se alude a ciertos procesos históricos que están en la base de la configuración de la dogmática y de su decadencia (o por lo menos de la decadencia de su inflexibilidad), como son los procesos de codificación y de decodificación que experimentan, respectivamente, el siglo XIX y el actual. Pero es una alusión que se hace marginalmente, en el Prólogo (pág. XIII), y en unas cuantas páginas en las que, ya al final, se habla brevemente de la crisis del Estado liberal (254 y ss.). No parece suficiente, en un libro de 300 páginas, máxime cuando el mismo autor reconoce que, siendo la dogmática un concepto histórico, es necesario poner de manifiesto los factores históricos y políticos que la condicionan (pág. 14). Esta ausencia hace un tanto dogmática la investigación de E. Zuleta, entendiéndolo por dogmática también en este caso una forma de proceder que, como la de la doctrina jurídica criticada, se fija sólo en el análisis de su objeto y de sus presupuestos teórico-filosóficos sin trascenderlo en la dirección de la historia real en la que funciona.

Aparte de estas cuestiones de planteamiento, quisiera hacer referencia a una cierta parcialidad de fondo advertida en este estudio. Me refiero a la parcialidad en la designación del paradigma dogmático, en la medida en que el autor lo identifica con el formalismo del primer Ihering y su labor de construcción conceptual de tipo lógico-naturalista. Es más cierto, sin embargo, que esta dirección representa sólo una de las versiones históricas de la ciencia jurídica dogmática, ciertamente brillante y nunca completamente abandonada en el proceder de la doctrina. La labor de conceptualización y tipificación es imprescindible para poder abarcar cognoscitivamente el ordenamiento jurídico, pero la dogmática no se reduce a ello, y mucho menos sigue los pasos del Ihering cultivador que practicaba el «apareamiento» de los conceptos. Hay una jurisprudencia de valores y de fines que es la que ha inspirado predominantemente la historia del método jurídico adoptado en la práctica por la doctrina y los tribunales. Una jurisprudencia que concibe su misión en la clarificación y ordenación de las fuentes jurídicas mediante conceptos e instituciones, sí, pero concebidos como guías provisionales para orientarse a través del laberinto jurídico, y siempre modificables y abiertos a los valores que inspiran el ordenamiento. Una jurisprudencia, además, para la que la norma no es necesariamente la expresión de la voluntad del legislador, sino también valor objetivado, y para la que la interpretación, que ciertamente constituye el punto de partida de la construcción jurídica, no es necesariamente averiguación de aquella voluntad psicológica de un legislador histórico.

Hay una dogmática, por consiguiente, que concibe el ordenamiento también como un sistema interno de principios y no sólo como un sistema externo de conceptos. Esto no es óbice, sin embargo, para el mantenimiento del calificativo de dogmática a la ciencia jurídica y para el mantenimiento

de su crítica. Sólo que la explicación del concepto de dogmática jurídica ha de ser modificada, si no queremos que se nos escape de él la mayor parte de la historia de la doctrina y de la práctica jurídica profesional.

Hay algo que sigue perteneciendo, de todas formas, al núcleo conceptual de la dogmática, que es esencial para entender su significado y que viene dado por su mismo origen terminológico. Según ello, la dogmática sería, esencialmente, la labor y el resultado del análisis y reconstrucción del sentido de un ordenamiento jurídico objetivo y vinculante. Dogma es el ordenamiento jurídico, porque su validez se presupone incontrovertida por la ciencia y por la práctica jurídicas. Dogmática es la explicitación de ese ordenamiento, si ella es producto de una actitud objetivista y políticamente sumisa. El carácter de dogma del ordenamiento viene determinado por la actitud política de los dogmáticos del derecho: la ley es la ley y no puede ser cuestionada. La dogmática, pues, es más una actitud que un método determinado de conocimiento y construcción del material, ya que bajo el concepto de ley se pueden entender cosas distintas: voluntad o razón, y ello sin forzar los presupuestos a los que responde la labor teórica y práctica de los juristas dogmáticos.

E. Zuleta afirma que la dogmática jurídica se encuentra en un estado de crisis y que no se pueden desconocer sus dilemas, perplejidades, problemas no resueltos y caminos sin salida. Como solución alternativa apunta en la dirección de abrir la ciencia hacia la filosofía, hacia una concepción amplia de la racionalidad, que para él es la racionalidad del discurso práctico.

Sin embargo, lo que ha entrado en crisis es un determinado modelo de ciencia jurídica, aquel que considera terminada su labor en la construcción conceptual y en la coherencia lógica de su sistema. Este modelo entró en crisis hace ya mucho tiempo, debido a la quiebra histórica de la sociedad y del Estado liberales. Por eso, la consciencia que de sí misma tiene la doctrina jurídica es capaz de aceptar el carácter provisional de su labor, revisable, integrable y mejorable, siempre que no se salga de los límites del ordenamiento. Si esos límites del ordenamiento son los del sistema de valores y principios que lo informan, incluidos los constitucionales, entonces es perfectamente admisible la inclusión de la razón práctica y de la filosofía, que tienen por objeto el tratamiento de los mismos, y que nos vienen propuestas por E. Zuleta como una alternativa superadora del paradigma de ciencia normal en el campo del Derecho.

No hay superación de la dogmática con la instalación de la razón práctica en la argumentación jurídica, si por ella entendemos la argumentación sobre valores, fines y principios que pueden ser considerados elementos integrantes del ordenamiento. La ciencia jurídica sigue siendo dogmática, aunque haya perdido su ingenuidad objetivista o su cientifismo, porque su actitud sigue siendo la misma: conocer para aplicar. Se reconoce la autoridad del sistema y se parte de él, aunque sus límites sean más amplios de lo que al principio se creía.

¿Hay una alternativa a la dogmática así entendida? Desde el punto de vista de la práctica jurídica, no la hay en un Estado en el que los jueces están sometidos a un ordenamiento jurídico previamente establecido, que

sigue teniendo carácter de dogma, y en donde el principio de legalidad es una de las bases de ese Estado. Ahora bien, desde el punto de vista de la ciencia jurídica sí la hay en una crítica del Derecho que traspase los límites dogmáticos que siempre puede tener la razón práctica.

No voy a desarrollar aquí el programa de una crítica del Derecho como «otra» ciencia jurídica. Pero en este caso sí se puede afirmar que se trata de un paradigma científico-jurídico distinto al de la dogmática, dirigido por un interés diferente de conocimiento. Ese interés le hace resaltar en el Derecho su carácter de elemento de mediación social distribuidor del poder. Su cometido como ciencia es la denuncia de esa distribución formalmente jurídica y de su encubrimiento ideológico. Su alimento es la existencia de unas estructuras sociales reproductoras de un poder mal repartido. Por eso existirá como paradigma distinto al de la dogmática mientras exista la necesidad de la denuncia, o sea, mientras exista una diferencia entre lo proclamado por el Derecho y sus glosadores, y lo que se puede descubrir en un análisis social e histórico objetivo. Por eso la razón crítica, siendo práctica, es algo más que ella: es análisis social, económico y político.

E. Zuleta no percibe la diferencia entre dogmática y razón crítica porque parte de un concepto restringido de dogmática y le contrapone una razón práctica, prudencial y filosófica, superadora del formalismo jurídico. Sólo que esto deja las cosas más o menos como están.

Modesto SAAVEDRA

LA DOGMÁTICA JURÍDICA COMO PARADIGMA DE CIENCIA NORMAL

A propósito de una crítica de M. Saavedra

La crítica de M. Saavedra a mi *Paradigma dogmático y ciencia del derecho* ofrece una ocasión para reflexionar nuevamente sobre las posibilidades de una reconsideración de la tradición científica de la dogmática jurídica a la luz de algunas de las orientaciones actuales de la filosofía de la ciencia. Tal fue el propósito del libro y el alcance de mis enfoques de entonces, acotados no solamente por mis propias limitaciones, sino por la propia novedad de cuestiones que recién comenzaban a afrontarse. La crítica objetiva y rigurosa de Saavedra señala con acierto algunas lagunas que en trabajos posteriores al comentado he intentado superar. Ante todo, la falta de una profundización en los «presupuestos históricos externos» o presupuestos históricos sociales. A ello precisamente dediqué algunos cursos y artículos, luego recogidos en mi libro de 1982 *Razón política y tradición*. Comparto, pues, plenamente algunas de las demandas que deja traslucir la crítica de Saavedra, tales como la de «trascenderlo (al objeto de la dogmática) en la dirección de la historia real en la que funciona» o incluso su visión «alternativa» del derecho como elemento de mediación social, distribuidor del poder compartible en la medida en que la vaguedad de la expresión haga alusión al análisis social, económico y político como dimensiones insoslayables de la teoría jurídica y creo, sin embargo, que pueden existir ciertas diferen-